



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2861-2002-AA/TC  
EL SANTA  
JUAN ENRIQUE VARGAS ROSILLO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Enrique Vargas Rosillo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 136, su fecha 22 de octubre de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos interpuesta contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 3914-90-DGPNP/DIPER.PG, de fecha 28 de agosto de 1990, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, así como las subsiguientes resoluciones, y que, en consecuencia, se lo reincorpore al servicio activo.
2. Que a fojas 2 de autos se acredita que la resolución directoral cuestionada se ejecutó inmediatamente, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
3. Que, aun cuando de fojas 6 a 11 de autos se advierta que el demandante optó por agotar la vía administrativa contra la antes citada resolución, a fojas 62 se acredita que mediante Resolución N.º 1630-94-DGPNP/DIPER, de fecha 18 de agosto de 1994, se le denegó su solicitud de reingreso a la situación de actividad y fue pasado a la situación de retiro, resolución contra la cual no interpuso recurso impugnativo alguno, por lo que quedó consentida.
4. Que, en consecuencia, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 12 de abril de 2002, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, a mayor abundamiento, no puede pretender el demandante que porque se expidió la Resolución Ministerial N.º 0430-2002-IN/PNP, con fecha 13 de marzo de 2002, obrante a fojas 14, que declara inadmisibile el pedido de nulidad contra la resolución que lo pasa a disponibilidad, no haya corrido el plazo de caducidad; por ello tal como se ha dicho en el considerando 3, existía otra resolución que lo pasaba al retiro, la cual jamás fue impugnada y, por lo tanto, quedó consentida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

**CONFIRMAR** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR